



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de septiembre de 1998

Núm. 123-2

ENMIENDAS

121/000122 Por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales. (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo) (número de expediente 121/122).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley por el que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales. Procedente del Real Decreto 5/1998, de 29 de mayo (núm. expte. 121/122).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de julio de 1998.—**Julián Fernández Sánchez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal de IU.—**Rosa Aguilar Rivero**. Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA NÚM. 1

Exposición de motivos

La Ley General de la Seguridad Social en su artículo 9, punto 2, indica que, a medida que los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social se regulen según determinadas normas, entre las que se mencionan la homogeneidad con el Régimen General, se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos o en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros regímenes mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos regímenes, siempre que no se superpongan.

Dicho apartado marca unas pautas indicando que será indistinto el régimen al que haya de afectar dichas normas de totalización, teniendo en cuenta la extensión y contenido alcanzado por la acción protectora de cada uno de ellos.

Este marco jurídico ha servido para regular lo que ha venido en llamarse cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social, a través de una mención expresa en las propias normas reguladoras de los diferentes regímenes especiales y, en su defecto, en el Real Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, dirigido a

aquellos que no lo tuvieran expresamente reconocido, en sus normas particulares, pero coincidan en tenerlo con el Régimen General.

No obstante, toda esta regulación vino a demostrarse insuficiente para dar solución a todos los casos que los trabajadores de un régimen u otro planteaban en el momento de solicitar sus derechos a determinadas prestaciones. Esta insuficiencia dio lugar a que se dictara una resolución del órgano administrativo competente en su día, que se transcribió en la ya conocida, por este Congreso de los Diputados, Circular 112/1978, de 26 de septiembre, del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, por la que cerraba de una manera más completa las lagunas que la normativa reguladora hasta ese momento había dejado.

A pesar de esta regulación, algunos Tribunales de Justicia han considerado que determinadas prestaciones de jubilación solicitadas con menos de sesenta y cinco años de edad no eran concedidas, no porque les negasen la condición de mutualista con anterioridad al 1 de enero de 1967 y, por tanto, conservaran el derecho a la citada jubilación, sino porque marcaba una prioridad en el reconocimiento de la pensión desde el régimen que no contemplaba la jubilación anticipada, desconociendo la posibilidad que la Circular 112/1978 entrañaba para analizar en último lugar el derecho.

Por estas Sentencias el Órgano Administrativo correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha intentado en dos ocasiones derogar la citada Circular 112/1978 con otra de igual rango, dejando a amplios colectivos privados de aquellos derechos, que por otro lado han venido disfrutando desde ese año, planificando incluso sus últimos años de vida laboral en activo en relación a ese derecho ya consolidado.

Esta Ley también tiene como objeto regular de una manera definitiva un tema que también tiene conexión con el cómputo recíproco de cotizaciones, cual es la consideración que deben tener en nuestro país los períodos trabajados en el extranjero antes de 1 de enero de 1967.

Hasta este momento no ha habido ninguna duda sobre su validez para adquirir la condición de mutualista, como correctamente se ha venido aplicando en función de las normas internacionales que nuestro país ha firmado con otros Estados y con la Unión Europea.

No obstante, una interpretación restrictiva del órgano administrativo ha querido por segunda vez intentar eliminar esa condición, privando a los trabajadores españoles que tuvieron que emigrar a otros países antes del 1 de enero de 1967 de un derecho que han venido disfrutando hasta este momento.

La primera vez fue por Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de fecha 21 de diciembre de 1995, dejada sin efecto por Resolución posterior del mismo órgano administrativo de 23 de enero de 1996.

La segunda vez ha sido por sendas Resoluciones, de fecha 14 de noviembre y 5 de diciembre de 1987, cuya vigencia hubiera comenzado a partir del 1 de abril de este año en el supuesto de no haber intervenido el Congreso de los Diputados.

La intervención que el Congreso de los Diputados ha tenido en este tema fue la adopción de una Moción, a propuesta del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, aprobada mayoritariamente por todos los Grupos Parlamentarios, cuyo contenido insta al Gobierno, en el marco del Pacto de Toledo, a adoptar las medidas legales correspondientes para mantener la vigencia de la Resolución 112/1978 y de la Circular 5/1990, en lo referido a la validez de las cotizaciones efectuadas en el extranjero.

La justificación de esta Ley viene dada por la necesidad de reforzar dos aspectos básicos que de alguna manera han querido ser contestados por un falta de desarrollo legislativo.

Estos son: El momento en el que interviene el derecho adquirido en su día por haber sido mutualista a la hora de la jubilación anticipada y cuándo se adquiere esa misma condición por los trabajos efectuados en el extranjero, en fechas que en España se adquiriría el derecho a la jubilación anticipada.

Con esta iniciativa se pretende contemplar, con rango de Ley, estos dos aspectos dentro de la Ley General de la Seguridad Social, contemplando las normas transitorias, la evolución del sistema y las corrientes jurisprudenciales a nivel comunitario.

También sirve esta Ley para indicar cuáles son los criterios a considerar para acceder al resto de prestaciones cuando sea necesario acudir a la técnica del cómputo recíproco de cotizaciones. El cómputo recíproco de cotizaciones hay que entenderlo referido a aquellos períodos no superpuestos, es decir, a aquellos que de forma continua o alterna se suceden en distintos regímenes. También refuerza la unicidad del sistema al contemplar este aspecto para todos los regímenes que lo conforman.

El transcurso del tiempo ha originado diversas situaciones ambiguas que necesitan de la acción legislativa para su clarificación, para orientar al Gobierno en su desarrollo y proteger los derechos de los ciudadanos.

Articulado

Artículo 1. Cómputo recíproco de cotizaciones entre los diferentes regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Se añaden los siguientes puntos al artículo 9 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994:

3. Queda establecido el cómputo recíproco de cotizaciones entre todos los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social a que hace referencia el punto 1 de este artículo para alcanzar y mejorar aquellas prestaciones de igual contenido protegidas en los distintos regímenes y por las que los afectados hayan cotizado. Estas prestaciones como mínimo contemplarán las de jubilación, maternidad, incapacidad y muerte y supervivencia.

4. Las normas que regulen lo establecido en el punto anterior, a través de cada uno de los regímenes. o

bien con una normativa propia de la materia, deberán contemplar los siguientes epígrafes:

a) La solicitud de la prestación de que se trate la resolverá la entidad que corresponda, aplicando las normas del régimen desde el que se solicite la prestación, por ser éste en el que se encuentre de alta o asimilada en último lugar o haber efectuado en él las últimas cotizaciones al sistema, siempre y cuando reúna todos los requisitos objeto de la prestación con las únicas cotizaciones a ese determinado régimen. En este caso, las cotizaciones efectuadas a otros regímenes servirán para mejorar la prestación en orden a su porcentaje o cuantía.

En el caso de que también tuviese derecho a la prestación en cuestión desde otro régimen que no fuese el último, en los términos expresados en el párrafo anterior, por reunir la carencia genérica y la edad necesaria, con las exclusivas cotizaciones a ese otro régimen, resolverá este último régimen aplicando su normativa, si la cuantía así determinada, computando las cotizaciones del resto de regímenes, fuese superior que la cuantía calculada según el párrafo precedente.

b) Cuando el trabajador por cuenta propia o ajena no reuniese los requisitos en el régimen a que se refiere el párrafo primero del punto anterior, se acudiría a aquel que los reúna, teniendo en cuenta las exclusivas cotizaciones al mismo. En este caso, las cotizaciones efectuadas al resto de los regímenes se aplicarán al que resuelva para mejorar la prestación en los términos expresados en el punto anterior.

c) Cuando el trabajador no alcanzase en ninguno de los regímenes alguno de los requisitos exigidos para tener derecho a la prestación en cuestión, se sumarán todas las cotizaciones de los diferentes regímenes a aquel que los tenga en mayor número. El régimen llamado a resolver lo hará con sus propias normas reguladoras, haciendo suyas las cotizaciones efectuadas al resto de los regímenes.

d) En el caso de no alcanzar derecho a la prestación en el supuesto anterior, se acudiría a aquel régimen en el que se cumplan todas las condiciones aunque no sea en el que el trabajador tenga mayor número de cotizaciones, sumando para ello todas las cotizaciones del resto de los regímenes y aplicando las normas del régimen que en este caso resuelva. De existir más de dos regímenes, se asignará el régimen que deba resolver por orden decreciente al número de sus cotizaciones.

5. Los trabajadores que hubiesen cotizado a alguna de las mutualidades extinguidas, sectores de actividad o Cajas de Seguros Sociales, que en sus normas reguladoras contemplasen la jubilación anticipada con menos de sesenta y cinco años, o bien lo hiciesen por su integración a un régimen que por sí mismo lo contemple o por reiterada jurisprudencia, mantendrán este derecho, con el coeficiente reductor que en su caso corresponda, siempre y cuando el régimen llamado a resolver según el apartado 4 anterior contemplase tal posibilidad en sus normas de aplicación.

Artículo 2. Cotizaciones anteriores en el extranjero antes del 1 de enero de 1967 a los efectos de jubilación en España.

Se añaden a la disposición adicional primera de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, los siguientes puntos:

3. Las cotizaciones o períodos de residencia anteriores al 1 de enero de 1967 que los trabajadores hayan realizado en países con los que España tenga suscrito el Convenio Internacional correspondiente, o en cualquier país de la Unión Europea, se equiparán a cotizaciones efectuadas en España, a los efectos de adquirir la condición de mutualista con derecho a la jubilación anticipada, en los mismos términos que se hubiesen efectuado en España en los períodos a que se refieran, siempre y cuando el régimen a resolver en España por las cotizaciones efectuadas en nuestro país contemple la posibilidad de la jubilación anticipada.

4. No obstante lo anterior, si el régimen español llamado a resolver, por las cotizaciones efectuadas por el trabajador en nuestro país, no contemplase la jubilación anticipada, lo hará aquel régimen que resulte de equiparar la actividad laboral del trabajador en el otro país como si se hubiese desarrollado en España. La actividad laboral desarrollada en el otro país deberá constar fehacientemente para ser equiparable a la que en España hubiese supuesto el derecho a adquirir la condición de mutualista en la misma actividad y período. Esta equiparación se realizará a los efectos de alcanzar el derecho a la prestación de que se trate, si no tuviese otro mejor, con las cotizaciones efectuadas exclusivamente en España. Determinado de esta manera el régimen a resolver las cotizaciones efectuadas en España a cualquier otro se sumarán a aquel que fuera a resolver.

5. La forma de cálculo, importe y demás circunstancias de la prestación se realizarán conforme a la normativa internacional aplicable en cada caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales, de igual o inferior rango, se opongan al contenido de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Todos los derechos reconocidos en la presente Ley tendrán carácter retroactivo a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por el que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales. Procedente del Real Decreto 5/1998, de 29 de mayo (número de expediente 121/122).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de julio de 1998.—**Julián Fernández Sánchez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal de IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA NÚM. 2

A la Exposición de Motivos.

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«La Ley General de la Seguridad Social en su artículo 9, punto 2, indica que a medida que los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social se regulen según determinadas normas, entre las que se mencionan la homogeneidad con el Régimen General, se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos o en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros regímenes mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos regímenes, siempre que no se superpongan.

Dicho apartado marca unas pautas indicando que será indistinto el régimen al que haya de afectar dichas normas de totalización, teniendo en cuenta la extensión y contenido alcanzado por la acción protectora de cada uno de ellos.

Este marco jurídico ha servido para regular lo que ha venido en llamarse cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social, a través de una mención expresa en las propias normas reguladoras de los diferentes regímenes especiales y, en su defecto, en el Real Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, dirigido a aquellos que no lo tuvieran expresamente reconocido, en sus normas particulares, pero coincidan en tenerlo con el Régimen General.

No obstante, toda esta regulación vino a demostrarse insuficiente para dar solución a todos los casos que los trabajadores de un régimen u otro planteaban en el momento de solicitar sus derechos a determinadas prestaciones. Esta insuficiencia dio lugar a que se dictara una resolución del órgano administrativo competente en su

día, que se transcribió en la ya conocida, por este Congreso de los Diputados, Circular 112/1978, de 26 de septiembre del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, por la que cerraba de una manera más completa las lagunas que la normativa reguladora hasta ese momento había dejado.

A pesar de esta regulación, algunos Tribunales de Justicia han considerado que determinadas prestaciones de jubilación solicitadas con menos de sesenta y cinco años de edad no eran concedidas, no porque les negasen la condición de mutualista con anterioridad a 1 de enero de 1967 y por tanto conservaran el derecho a la citada jubilación, sino porque marcaba una prioridad en el reconocimiento de la pensión desde el régimen que no contemplaba la jubilación anticipada, desconociendo la posibilidad que la Circular 112/1978 entrañaba para analizar en último lugar el derecho.

Por estas Sentencias el órgano administrativo correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha intentado en dos ocasiones derogar la citada Circular 112/1978 con otra de igual rango, dejando a amplios colectivos privados de aquellos derechos, que por otro lado han venido disfrutando desde ese año, planificando incluso sus últimos años de vida laboral en activo en relación a ese derecho ya consolidado.

Esta Ley también tiene como objeto regular de una manera definitiva un tema que también tiene conexión con el cómputo recíproco de cotizaciones, cual es la consideración que deben tener en nuestro país los períodos trabajados en el extranjero antes del 1 de enero de 1967.

Hasta este momento no ha habido ninguna duda sobre su validez para adquirir la condición de mutualista, como correctamente se ha venido aplicando en función de las normas internacionales que nuestro país ha firmado con otros Estados y con la Unión Europea.

No obstante, una interpretación restrictiva del órgano administrativo ha querido por segunda vez intentar eliminar esa condición, privando a los trabajadores españoles que tuvieron que emigrar a otros países antes del 1 de enero de 1967 de un derecho que han venido disfrutando hasta este momento.

La primera vez fue por Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de fecha 21 de diciembre de 1995, dejada sin efecto por Resolución posterior del mismo órgano administrativo, de 23 de enero de 1996.

La segunda vez ha sido por sendas Resoluciones, de fechas 14 de noviembre y 5 de diciembre de 1987, cuya vigencia hubiera comenzado a partir del 1 de abril de este año en el supuesto de no haber intervenido el Congreso de los Diputados.

La intervención que el Congreso de los Diputados ha tenido en este tema fue la adopción de una Moción, a propuesta del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, aprobada mayoritariamente por todos los Grupos Parlamentarios, cuyo contenido insta al Gobierno, en el marco del Pacto de Toledo, a adoptar las medidas legales correspondientes para mantener la vigencia de la Resolución 112/1978 y de la Circular 5/1990, en lo referido a la validez de las cotizaciones efectuadas en el extranjero.

La justificación de esta Ley viene dada por la necesidad de reforzar dos aspectos básicos que de alguna manera han querido ser contestados por un falta de desarrollo legislativo.

Estos son: El momento en el que interviene el derecho adquirido en su día por haber sido mutualista a la hora de la jubilación anticipada y cuándo se adquiere esa misma condición por los trabajos efectuados en el extranjero, en fechas que en España se adquiriría el derecho a la jubilación anticipada.

También sirve esta Ley para indicar cuáles son los criterios a considerar para acceder al resto de prestaciones cuando sea necesario acudir a la técnica del cómputo recíproco de cotizaciones. El cómputo recíproco de cotizaciones hay que entenderlo referido a aquellos períodos no superpuestos, es decir, a aquellos que de forma continua o alterna se suceden en distintos regímenes. También refuerza la unicidad del sistema al contemplar este aspecto para todos los regímenes que lo conforman.

El transcurso del tiempo ha originado diversas situaciones ambiguas que necesitan de la acción legislativa para su clarificación, para orientar al Gobierno en su desarrollo y proteger los derechos de los ciudadanos.»

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo único.

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente.

Artículo 1. Cómputo recíproco de cotizaciones entre los diferentes regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Se añaden los siguientes puntos al artículo 9 de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994:

3. Queda establecido el cómputo recíproco de cotizaciones entre todos los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social a que hace referencia el punto 1 de este artículo, para alcanzar y mejorar aquellas prestaciones de igual contenido protegidas en los distintos regímenes y por las que los afectados hayan cotizado. Estas prestaciones como mínimo contemplarán las de jubilación, maternidad, incapacidad y muerte y supervivencia.

4. Las normas que regulen lo establecido en el punto anterior, a través de cada uno de los regímenes o bien con una normativa propia de la materia, deberán contemplar los siguientes enérgicos:

a) La solicitud de la prestación de que se trate la resolverá la entidad que corresponda, aplicando las normas del régimen desde el que se solicite la prestación por ser éste en el que se encuentre de alta o asimilada en último lugar, o haber efectuado en él las últimas cotizaciones al sistema, siempre y cuando reúna todos los requisitos objeto de la prestación con las únicas cotizaciones a ese determinado régimen. En este caso, las cotizaciones efectuadas a otros regímenes servirán para mejorar la prestación en orden a su porcentaje o cuantía.

En el caso de que también tuviese derecho a la prestación en cuestión desde otro régimen que no fuese el último, en los términos expresados en el párrafo anterior, por reunir la carencia genérica y la edad necesaria, con las exclusivas cotizaciones a ese otro régimen, resolverá este último régimen aplicando su normativa si la cuantía así determinada, computando las cotizaciones del resto de regímenes, fuese superior que la cuantía calculada según el párrafo precedente.

b) Cuando el trabajador por cuenta propia o ajena no reuniese los requisitos en el régimen a que se refiere el párrafo primero del punto anterior, se acudirá a aquel que los reúna, teniendo en cuenta las exclusivas cotizaciones al mismo. En este caso las cotizaciones efectuadas al resto de los regímenes se aplicarán al que resuelva para mejorar la prestación en los términos expresados en el punto anterior.

c) Cuando el trabajador no alcanzase en ninguno de los regímenes alguno de los requisitos exigidos para tener derecho a la prestación en cuestión, se sumarán todas las cotizaciones de los diferentes regímenes a aquel que los tenga en mayor número. El régimen llamado a resolver lo hará con sus propias normas reguladoras, haciendo suyas las cotizaciones efectuadas al resto de los regímenes.

d) En el caso de no alcanzar derecho a la prestación en el supuesto anterior, se acudirá a aquel régimen en el que se cumplan todas las condiciones, aunque no sea en el que el trabajador tenga mayor número de cotizaciones, sumando para ello todas las cotizaciones del resto de los regímenes y aplicando las normas del régimen que en este caso resuelva. De existir más de dos regímenes, se asignará el régimen que deba resolver por orden decreciente al número de sus cotizaciones.

5. Los trabajadores que hubiesen cotizado a alguna de las mutualidades extinguidas, sectores de actividad o Cajas de Seguros Sociales, que en sus normas reguladoras contemplasen la jubilación anticipada con menos de sesenta y cinco años, o bien lo hiciesen por su integración a un régimen que por sí mismo lo contemple o por reiterada jurisprudencia, mantendrán este derecho, con el coeficiente reductor que en su caso corresponda, siempre y cuando el régimen llamado a resolver según el apartado 4 anterior contemplase tal posibilidad en sus normas de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA NÚM. 4

De adición.

Se añade un segundo artículo del siguiente tenor:

Artículo 2. Cotizaciones anteriores en el extranjero antes del 1 de enero de 1967 a los efectos de jubilación en España.

Se añaden a la disposición adicional primera de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, los siguientes puntos:

3. Las cotizaciones o períodos de residencia anteriores al 1 de enero de 1967, que los trabajadores hayan realizado en países con los que España tenga suscrito el Convenio Internacional correspondiente, o en cualquier país de la Unión Europea, se equiparán a cotizaciones efectuadas en España, a los efectos de adquirir la condición de mutualista con derecho a la jubilación anticipada, en los mismos términos que se hubiesen efectuado en España en los períodos a que se refieran, siempre y cuando el régimen a resolver en España por las cotizaciones efectuadas en nuestro país contemple la posibilidad de la jubilación anticipada.

4. No obstante lo anterior, si el régimen español llamado a resolver, por las cotizaciones efectuadas por el trabajador en nuestro país, no contemplase la jubilación anticipada, lo hará aquel régimen que resulte de equiparar, la actividad laboral del trabajador en el otro país como si se hubiese desarrollado en España. La actividad laboral desarrollada en el otro país deberá constar fehacientemente para ser equiparable a la que en España hubiese supuesto el derecho a adquirir la condición de mutualista en la misma actividad y período. Esta equiparación se realizará a los efectos de alcanzar el derecho a la prestación de que se trate, si no tuviese otro mejor, con las cotizaciones efectuadas exclusivamente en España. Determinado de esta manera el régimen a resolver las cotizaciones efectuadas en España a cualquier otro se sumarán a aquel que fuera a resolver.

5. La forma de cálculo, importe y demás circunstancias de la prestación se realizarán conforme a la normativa internacional aplicable en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA NÚM. 5

De adición.

Se añade una nueva disposición final del siguiente tenor:

Disposición final. Todos los derechos reconocidos en la presente Ley tendrán carácter retroactivo a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social en determinados casos especiales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo) (número de expediente 121/122).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.**

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo único, apartado 2.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

2. Para la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del apartado anterior será necesario que el interesado tuviese la condición del mutualista el 1 de enero de 1967 o en cualquier fecha con anterioridad, o que se le certifique por algún país extranjero períodos cotizados o asimilados en razón de actividades realizadas en el mismo, con anterioridad a las fechas indicadas, que, de haberse efectuado en España, hubieran dado lugar a la inclusión de aquél en alguna de las mutualidades

laborales y que, en virtud de las normas de derecho internacional, deban ser tomadas en consideración.

MOTIVACIÓN

La exigencia del cumplimiento del requisito establecido en la letra b) del apartado 2 supone eliminar el derecho a la jubilación anticipada de todos aquellos trabajadores que no han cotizado un cuarto de su vida laboral en el Régimen General o Regímenes de Seguridad Social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en el Proyecto de Ley, cuando anteriormente bastaba con un solo día de cotización para generar el derecho, cumpliendo el resto de los requisitos. Además, penaliza a los trabajadores que han cotizado entre veinte y treinta años, respecto a otros de carreras de seguro más cortas, produciendo situaciones paradójicas y contrarias a los principios de contribución y proporcionalidad que rigen nuestro sistema de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo único, apartado 3, párrafo primero.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

3. El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación con menos de sesenta y cinco años, cuando se cumpla la exigencia establecida en el apartado precedente, se llevará a cabo por el régimen en que el interesado acredite mayor número de cotizaciones, aplicando sus normas reguladoras.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

ENMIENDA NÚM. 8

A la exposición de motivos, párrafo cuarto.

De modificación.

Se propone la supresión, en la penúltima línea, de los términos: «si bien».

MOTIVACIÓN

Adecuación literal a la Moción aprobada por el Congreso de los Diputados con fecha de 31 de marzo de 1998.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

ENMIENDA NÚM. 9

A la Exposición de Motivos, párrafo quinto, *in fine*.

De supresión

Se propone la supresión del texto que comienza con la siguiente dicción:

«No obstante...», hasta: «jubilación anticipada».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

ENMIENDA NÚM. 10

A la disposición adicional (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional. con la siguiente redacción:

«En el supuesto de que el interesado no pudiese acreditar el período mínimo de cotización señalado en la letra b) del apartado 2 del artículo único, pero concurren en él las circunstancias previstas en la letra a) del apartado 2 de dicho precepto, podrá abonar la cuota empresarial y obrera hasta alcanzar el período de cotización exigido. Dichas cuotas se determinarán aplicando a la base reguladora de la pensión el tipo de cotización vigente en el momento de solicitar la pensión.»

MOTIVACIÓN

Si el Proyecto del Gobierno sigue adelante en su pretensión de crear un período mínimo de cotización, se establece la posibilidad de que el interesado abone la cuota empresarial y obrera hasta completar el total exigido, con el fin de que la implantación del nuevo criterio no suponga la eliminación de un derecho que tan sólo necesitaba un día de cotización para generarse, cumpliendo el resto de los requisitos.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 11

A la Exposición de Motivos, párrafo quinto, *in fine*.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No obstante, y puesto que se exige que el interesado acredite del total de las cotizaciones efectuadas, un período mínimo de cotización en alguno de los regímenes que contemplaba el beneficio de la jubilación anticipada, se establece la posibilidad de que el mismo pueda abonar la cuota empresarial y obrera hasta completar el total exigido, con el fin de que la implantación del nuevo criterio no suponga la eliminación de un derecho que tan sólo necesitaba un día de cotización para generarse, cumpliendo el resto de los requisitos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda de modificación, al artículo único 2.b), del proyecto de ley por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales. (Procedente del Real Decreto-ley 5/1998, de 29 de mayo).

Se propone el siguiente texto:

«2.b) Que, al menos, la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se hayan efectuado en los regímenes que reconocen el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos regímenes o a regímenes de Seguridad Social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en la letra anterior, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de treinta o más años, en cuyo caso, será suficiente con que se acredite un mínimo de cotización de tres años en los regímenes antes señalados.»

MOTIVACIÓN

Ampliar el colectivo de personas a las que se les reconozca el derecho para acceder a la jubilación anticipada.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo.

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputada por Guipúzcoa (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubila-

ción anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1998.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Diputada por Guipúzcoa (EA).

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazabal, Grupo Parlamentario Mixto (EA)

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 2.b).

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Que al menos (...) en cuyo caso será suficiente con que se acredite un mínimo de tres años en los regímenes antes señalados.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de cinco años (mil ochocientos días) supone un nivel muy elevado de requerimiento, dado que hasta la fecha sólo se pedía un día. Creemos que debe ser suficiente la cifra de tres años (mil ochenta días) pues, aunque supone un esfuerzo considerable y siguen quedando muchos que no cumplen tampoco este requisito, con esta modificación de cinco a tres años se podría dar cobertura a un número mayor de personas.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo.

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se dictan reglas para el reconocimiento

de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1998.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Don Guillermo Vázquez Vázquez, Grupo Parlamentario Mixto (BNG)

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 2.b).

De sustitución.

Texto que se propone:

«b) Que se hubiera efectuado alguna cotización a lo largo de la vida laboral del trabajador en alguno de los regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos regímenes o a regímenes de Seguridad Social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en la letra anterior, salvo que el total de cotizaciones señalados en la letra anterior sea de treinta o más años, en cuyo caso no será exigible la acreditación de cotizaciones en los regímenes antes señalados.»

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:

Don Guillermo Vázquez Vázquez, Grupo Parlamentario Mixto (BNG)

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 3, párrafo segundo.

De modificación.

Texto que se propone:

«La pensión de jubilación será objeto de reducción, mediante la aplicación del porcentaje del 7 por 100...»

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961